

**Reglas para la integración y operación de los
Comités Técnicos Especializados de los
Subsistemas Nacionales de Información**



Reglas para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información



REGLAS para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.- Junta de Gobierno.

Con fundamento en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracción III y último párrafo, 19, 31, 32, 52, 55 fracción I y 77 fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

CONSIDERANDO

Que el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG o Sistema), cuyos datos serán considerados oficiales y además de uso obligatorio para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los términos que establezca la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del SNIEG).

Que la Ley del SNIEG faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI o Instituto) para normar y coordinar el SNIEG y, en su carácter de Unidad Central Coordinadora, le atribuye, entre otras funciones, fomentar las acciones que permitan mantener su operación eficiente, así como la organización y participación de las Unidades del Estado (UE) en el Sistema.

Que el artículo 8 de la Ley del SNIEG establece la participación de las UE a través del Consejo Consultivo Nacional, los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información y los Comités Técnicos Especializados (CTE), como órganos colegiados de participación y consulta, y faculta al INEGI para emitir las disposiciones generales para regular su funcionamiento.

Que, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley del SNIEG, las Unidades del Estado participarán en los órganos colegiados con propuestas de Información de Interés Nacional, Indicadores Clave y normas técnicas, entre otras, para el fortalecimiento del SNIEG.

Que, en términos de lo que establece la Ley del SNIEG, los CTE son creados por acuerdo de la Junta de Gobierno del INEGI, integrados por representantes de las Unidades del Estado y del Instituto, cuyo propósito es contribuir con el cumplimiento de los objetivos del SNIEG.

Que las Reglas para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información fueron aprobadas por la Junta de Gobierno mediante Acuerdo 4ª/VII/2009, aprobado en la Cuarta sesión de la Junta de Gobierno del INEGI el 24 de abril de 2009; y su más reciente reforma fue aprobada en la Décima Primera sesión el 15 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo 11ª/IX/2016.

Que a partir de la experiencia obtenida en la aplicación de dichas Reglas, así como de las actividades de coordinación del Sistema orientadas a su operación, se identificó la necesidad de actualizar su contenido para precisar los procedimientos de creación, modificación y extinción de estos órganos colegiados, su integración, la realización de sus sesiones, así como las particularidades de los Comités Estatales de Información Estadística y Geográfica; todo ello con la finalidad de fortalecer la participación de las UE en los CTE.

Por lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto ha tenido a bien emitir las siguientes:

REGLAS PARA LA INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS COMITÉS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS DE LOS SUBSISTEMAS NACIONALES DE INFORMACIÓN

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones generales para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados.

Artículo 2.- Estas Reglas son de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado que participan en los Comités Técnicos Especializados.

Artículo 3.- Para efecto de las presentes Reglas se entenderá por:

Reglas para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información

- I. **Actividades de Coordinación del Sistema:** aquellas realizadas por el Instituto en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, encaminadas al logro de los objetivos del Sistema a través de la participación de las Unidades del Estado;
- II. **Actividades Estadísticas y Geográficas:** las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- III. **CEIEG:** Comités Estatales de Información Estadística y Geográfica;
- IV. **Comité Ejecutivo o CE:** órgano colegiado de participación y consulta, creado por mandato de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, con el propósito de contribuir al funcionamiento y desarrollo del Sistema, mediante la coordinación de Actividades Estadísticas y Geográficas, así como la promoción del conocimiento y uso de la Información, en el ámbito de cada Subsistema Nacional de Información;
- V. **Comité Técnico Especializado o CTE:** órgano colegiado de participación y consulta; creado por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrado por personas servidoras públicas representantes de las Unidades del Estado y del Instituto, cuyo propósito es contribuir al desarrollo de la Información Estadística y/o Geográfica, así como a la integración y funcionamiento del Sistema;
- VI. **Comunidades de trabajo:** espacios digitales creados en el Sitio de intercambio del SNIEG para apoyar el seguimiento y desarrollo de las actividades, comunicación e intercambio de información al interior de los órganos colegiados del Sistema;
- VII. **DGCSNIEG:** Dirección General de Coordinación del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- VIII. **DGOR:** Dirección General de Operación Regional;
- IX. **Disposiciones normativas:** ordenamientos de carácter obligatorio que regulan las Actividades Estadísticas y Geográficas, así como las Actividades de Coordinación del SNIEG, que emita la Junta de Gobierno;
- X. **Indicador Clave:** el que cumple con los criterios establecidos en las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores y cuya integración al Catálogo ha sido aprobada por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI. **INEGI o Instituto:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XII. **Información de Interés Nacional:** a la Información que se determine como tal en términos de lo dispuesto por los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XIII. **Instrumentos programáticos del SNIEG:** Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Programa Nacional de Estadística y Geografía y el Programa Anual de Estadística y Geografía, previstos en el artículo 9 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XIV. **Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del INEGI;
- XV. **Ley del SNIEG:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XVI. **Órganos colegiados:** Consejo Consultivo Nacional, los Comités Ejecutivos y los Comités Técnicos Especializados;
- XVII. **PAEG:** Programa Anual de Estadística y Geografía;
- XVIII. **PEEG:** Programa Estatal de Estadística y Geografía;
- XIX. **Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica:** Registro Nacional de Información Geográfica, que deberá incluir por lo menos la información a que se refiere el artículo 26 de la Ley del SNIEG, y el Registro Estadístico Nacional, en el que deberá asentarse por lo menos el Registro de Instituciones y Unidades Administrativas con Funciones Estadísticas del Sector Público y el Inventario Nacional de Estadística del Sector Público;
- XX. **Reglas:** Reglas para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información;

- XXI. Sistema de Compilación Normativa:** medio de conservación y difusión por el cual se dan a conocer a las Unidades del Estado y a las personas usuarias en general, las disposiciones normativas que expide la Junta de Gobierno en el marco del SNIEG;
- XXII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, Sistema o SNIEG:** conjunto de Unidades organizadas a través de los Subsistemas Nacionales de Información, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información, con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional;
- XXIII. Sitio de intercambio del SNIEG:** portal electrónico que facilita los procesos de intercambio y resguardo de información a los órganos colegiados del Sistema a través de Comunidades de trabajo;
- XXIV. Subsistemas Nacionales de Información o Subsistemas:** componentes del Sistema enfocados a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos, y
- XXV. Unidades del Estado:** áreas administrativas que cuenten con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuenten con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a la Presidencia de la República;
 - Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación;
 - Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
 - Los organismos constitucionales autónomos, y
 - Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado para efectos de la Ley del SNIEG.

Capítulo II

Comités Técnicos Especializados

Sección I

Objetivo

Artículo 4.- Los Comités Técnicos Especializados tienen como objetivo contribuir al desarrollo de la Información Estadística y Geográfica, así como a la coordinación y funcionamiento del Sistema, mediante acciones encaminadas a la presentación, revisión y análisis de propuestas de disposiciones normativas, Información de Interés Nacional, Indicadores Clave y demás elementos orientados al fortalecimiento del SNIEG.

Sección II

Modalidad y duración

Artículo 5.- Conforme a su modalidad, los Comités Técnicos Especializados podrán ser:

- Temáticos:** orientados a la atención de los temas correspondientes a cada uno de los Subsistemas Nacionales de Información, conforme a lo establecido en la Ley del SNIEG y por determinación de la Junta de Gobierno;
- Regionales:** constituidos por compartir algún asunto de interés común entre dos o más entidades federativas, y
- Especiales:** se constituyen, a su vez, en:
 - Transversales:** orientados a la atención de temas de competencia de dos o más Subsistemas, y
 - Estatales:** integrados por las Unidades del Estado correspondientes a las entidades federativas y el Instituto.

Artículo 6.- Conforme a su duración, los Comités Técnicos Especializados podrán ser:

- I. **Permanentes:** creados para el desarrollo de actividades continuas en el marco de los Subsistemas, o
- II. **Temporales:** constituidos por el periodo específico que se defina en el acuerdo de creación.

Capítulo III

Creación, modificación y extinción de los Comités Técnicos Especializados

Sección I

Creación de los CTE

Artículo 7.- Las Unidades del Estado y las personas titulares de las presidencias de los CE podrán proponer la creación de un CTE conforme a lo siguiente:

- I. La propuesta de acuerdo de creación (Anexo 1) será enviada a la presidencia del CE que corresponda para que, a través de su conducto, se someta a consideración de las personas integrantes del CE en sesión del pleno de dicho órgano colegiado para la toma del acuerdo correspondiente. Cuando la presidencia del CE sea quien proponga, esta presentará la propuesta directamente al pleno en sesión;
- II. Si la propuesta es aprobada, se someterá a consideración de la Junta de Gobierno por parte de la persona titular de la presidencia del CE. La Junta de Gobierno formalizará su decisión a través del acuerdo correspondiente, y
- III. De no aprobarse la propuesta, en los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la persona titular de la presidencia del CE, cuando esta no sea quien proponga, notificará las razones de la decisión a la Unidad del Estado proponente.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio, con copia a la persona titular de la DGCSNIEG.

El acuerdo de creación deberá contener: denominación, objetivo, actividades generales, Unidades del Estado integrantes, modalidad, duración y el o los Subsistemas Nacionales de Información que correspondan.

Artículo 8.- Aprobada la propuesta de acuerdo de creación por la Junta de Gobierno, la persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno o del CE solicitará las designaciones iniciales de titulares y suplentes a las personas titulares de las dependencias de adscripción de las Unidades del Estado que integrarán el CTE de nueva creación, para que le sean remitidas en un plazo máximo de 15 días hábiles. La presidencia de la Junta de Gobierno o del CE enviará las designaciones iniciales a la presidencia del CTE.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio, con copia a la persona titular de la DGCSNIEG.

Artículo 9.- El CTE contará con 60 días hábiles para realizar la sesión de instalación, contados a partir de que concluya el plazo al que se refiere el artículo 8. De no instalarse en ese plazo, la persona titular de la presidencia del CE respectivo comunicará a la Junta de Gobierno el o los motivos por los cuales no ha sido posible la instalación y, de ser el caso, solicitará un nuevo término que someterá a consideración de la Junta de Gobierno en la sesión más próxima. Esta podrá autorizar un nuevo término de hasta por 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se apruebe la solicitud. De concederse un nuevo plazo, la presidencia del CE que corresponda lo notificará a la presidencia del CTE. En caso de que el nuevo plazo no se solicite o que la Junta de Gobierno no lo otorgue, quedará sin efecto el acuerdo de creación respectivo.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio.

Artículo 10.- En caso de proponerse un CTE especial de tipo transversal, antes de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 7, quien presente la propuesta deberá enviar, mediante oficio, el acuerdo de creación (Anexo 1) a la persona titular de la DGCSNIEG para que emita su opinión, por el mismo medio, sobre los CE que resulten temáticamente competentes, así como del CE que asumirá la coordinación del procedimiento.

La persona titular de la DGCSNIEG deberá dar respuesta en 15 días hábiles, previa consulta a las personas titulares de las presidencias de los CE.

Sección II

Modificación de los CTE

Artículo 11.- Cualquier persona representante de las Unidades del Estado que integran el CTE y la presidencia del CE correspondiente, podrán proponer la modificación de los elementos del acuerdo de creación descritos en el último párrafo del artículo 7, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La propuesta de modificación del acuerdo de creación (Anexo 2) será enviada a la presidencia del CTE que corresponda, solicitando que sea puesta a consideración del pleno del CTE para la toma del acuerdo correspondiente. En caso de no aprobarse, la persona titular de la presidencia del CTE, cuando esta no sea quien proponga, notificará las razones de la decisión a quien presentó la propuesta;
- II. La propuesta aprobada por el CTE será enviada por la presidencia de este órgano colegiado a la presidencia del CE que corresponda, solicitando someterlo a consideración del pleno del CE en sesión para aprobar el acuerdo respectivo;
- III. La propuesta aprobada por el CE será enviada por la presidencia de ese órgano colegiado a la Junta de Gobierno para su consideración, quienes formalizarán su decisión a través del acuerdo correspondiente, y
- IV. De no aprobarse la propuesta en los casos a los que se refieren las fracciones II y III de este artículo, la presidencia del CE, cuando esta no sea quien proponga, notificará las razones de la decisión a la persona titular de la presidencia del CTE que corresponda, con copia a la Unidad del Estado proponente.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio, con copia a la persona titular de la DGCSNIEG.

Artículo 12.- Cuando la propuesta de modificación al acuerdo de creación derive de un cambio de denominación o desaparición de una Unidad del Estado por una reforma legal, se atenderá conforme a lo siguiente:

- I. La persona titular de la Unidad del Estado interesada o cualquier integrante del CTE podrá solicitar el ajuste al acuerdo de creación a la persona titular de la presidencia del CE, mediante oficio, con copia a la persona titular de la presidencia del CTE, junto con la documentación que sustente y justifique el cambio;
- II. La persona titular de la presidencia del CE, previa revisión del ajuste propuesto, solicitará a la persona titular de la DGCSNIEG, mediante oficio, la modificación de la integración del acuerdo de creación e informará por el mismo medio a la Junta de Gobierno, y
- III. La DGCSNIEG contará con cinco días hábiles para publicar el acuerdo de creación modificado en el Portal del SNI-EG (www.snieg.mx), una vez recibida la solicitud.

En caso de que la Unidad del Estado decida no formar parte de un CTE, la persona titular de la dependencia de adscripción de dicha Unidad del Estado deberá comunicar tal decisión a la persona titular de la presidencia del CE, conforme al procedimiento descrito en las fracciones de este artículo.

Sección III

Extinción de los CTE

Artículo 13.- Las Unidades del Estado integrantes del CTE y las presidencias de los CE podrán proponer la extinción de un CTE cuando se detecte que no opera conforme a su acuerdo de creación, a su programa de trabajo o a las presentes Reglas.

Adicional a lo establecido en este artículo, la extinción de un CTE podrá darse por efecto de lo dispuesto en los artículos 9 y 33 de estas Reglas.

Artículo 14.- La solicitud, acompañada de la propuesta de acuerdo de extinción del CTE (Anexo 3), se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Será presentada a la persona titular de la presidencia del CE que corresponda, cuando esta no sea quien proponga, acompañada de la justificación sustentada en alguno de los casos del artículo anterior;
- II. La persona titular de la presidencia del CE pondrá la propuesta a consideración del pleno en sesión del CE para la toma del acuerdo correspondiente;

- III. De aprobarse, la persona titular de la presidencia del CE someterá la propuesta a consideración de la Junta de Gobierno. Dicho órgano colegiado formalizará su decisión a través del acuerdo correspondiente, y
- IV. De no aprobarse la propuesta en los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, la persona titular de la presidencia del CE, cuando esta no sea quien proponga, notificará el sentido de la decisión a la Unidad del Estado proponente.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio, con copia a la persona titular de la DGCSNIEG.

Artículo 15.- En el caso de los CTE temporales, una vez concluida su duración, la persona titular de su presidencia enviará mediante oficio, un informe de conclusión de los trabajos del CTE a la presidencia del CE que corresponda, quien validará el informe y, en su caso, lo remitirá a la Junta de Gobierno, e informará sobre su disolución.

Artículo 16.- En caso de extinción o conclusión de la vigencia, la secretaría técnica del CTE incorporará la documentación generada por ese órgano colegiado, al Sitio de intercambio del SNIEG, en términos de los artículos 22, 27 fracción VI y 28 fracción VII de estas Reglas, e informará, mediante oficio, a la presidencia del CE que corresponda.

Artículo 17.- La DGCSNIEG apoyará en la revisión de los formatos a que se refiere el presente Capítulo, y publicará en el Portal del SNIEG (www.snieg.mx) los acuerdos de creación, modificación y extinción que emita la Junta de Gobierno, dentro del plazo que esta determine.

Capítulo IV

Integración de los Comités Técnicos Especializados

Sección I

Integración

Artículo 18.- Los CTE estarán integrados conforme a lo siguiente:

- I. **Presidencia:** a cargo de la persona representante de la Unidad del Estado que sea una de las principales productoras, integradoras y/o compiladoras de la información del tema que se trate, quien tendrá, preferentemente, el nivel de dirección general o área equivalente;
- II. **Secretaría técnica:** a cargo de la persona servidora pública del INEGI perteneciente a la Unidad Administrativa con competencia en el tema que corresponda, quien tendrá, preferentemente, el nivel de dirección de área;
- III. **Secretaría de actas:** a cargo de una persona perteneciente a la Unidad del Estado que preside el CTE, y
- IV. **Vocalías:** a cargo de las personas representantes de las Unidades del Estado productoras, integradoras y/o compiladoras de la información del tema de que se trate, las cuales tendrán, preferentemente, el nivel de dirección general o equivalente.

Las personas a las que se refiere este artículo deberán tener como responsabilidad, preferentemente, la realización de funciones inherentes a las Actividades Estadísticas y Geográficas dentro de la Unidad del Estado, solo podrán ocupar un cargo en el CTE y lo desempeñarán de manera honoraria.

Las personas integrantes del CTE contarán con una persona suplente quien tendrá, preferentemente, el nivel inmediato inferior al de la persona titular del cargo. En ausencia de esta última, la persona suplente asumirá las funciones descritas en el Capítulo V de estas Reglas.

Sección II

Actualización de designaciones

Artículo 19.- La actualización de la designación de las personas titulares de los cargos a los que se refiere el artículo 18, se realizará conforme a lo siguiente:

- I. **Presidencia:** mediante oficio de la persona titular de la dependencia de adscripción de la Unidad del Estado que preside el CTE, dirigido a la persona titular de la presidencia del CE que corresponda;

- II. **Secretaría técnica:** mediante oficio de la persona titular de la presidencia del INEGI, previa coordinación con la unidad administrativa competente y la vicepresidencia del Instituto responsable del tema que se trate, dirigido a la persona titular de la presidencia del CTE;
- III. **Secretaría de actas:** mediante oficio de la persona titular de la presidencia del CTE, dirigido a la persona titular de la presidencia del CE que corresponda, y
- IV. **Vocalías:** mediante oficio de la persona titular de la dependencia de adscripción de la Unidad del Estado, dirigido a la persona titular de la presidencia del CTE, con copia a la presidencia del CE correspondiente.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán con copia a la persona designada, a la persona titular de la DGCSNIEG, y a la persona titular de la secretaría técnica del CTE cuando la designación no corresponda al mismo cargo.

Artículo 20.- La actualización de la designación de las personas suplentes se realizará mediante oficio de la persona titular de los cargos descritos en el artículo 18, dirigido a la persona titular de la presidencia del CE o CTE, según sea el caso, con copia a la persona titular de la DGCSNIEG.

Artículo 21.- En caso de vacancia de la presidencia del CTE, la presidencia del CE que corresponda podrá convocar al pleno del CTE y presidir la sesión para desahogar los asuntos en trámite, hasta por un máximo de dos sesiones.

Artículo 22.- Cuando se realice un cambio en la designación de la presidencia o la secretaría técnica, la persona saliente deberá verificar que la documentación relativa a los trabajos realizados por el CTE para la atención de los asuntos y la continuidad de las actividades de este órgano colegiado esté depositada en el Sitio de intercambio del SNIEG. Dicha documentación incluirá como mínimo:

- I. Acuerdo de creación y modificaciones o instrumento jurídico en el caso de los CEIEG;
- II. Programa de trabajo vigente;
- III. Minutas de las sesiones, y
- IV. Informes de actividades y documentación soporte.

Sección III

Personas invitadas

Artículo 23.- Cada CTE podrá contar con personas invitadas en sus sesiones, ya sea de otras Unidades del Estado, organizaciones sociales o privadas, sector académico u organismos internacionales, cuyas actividades se vinculen con los objetivos del CTE y se trate de temas que sean de su competencia, previo análisis de la presidencia del CTE. Las personas invitadas participarán en las sesiones con derecho a voz. La invitación será realizada por la persona titular de la presidencia del CTE a solicitud de cualquier integrante de ese órgano colegiado o cuando así lo determine su presidencia, quien informará previamente a las personas integrantes del CTE, el listado de personas invitadas y el o los asuntos que motivan la invitación.

Artículo 24. Las personas titulares de las presidencias de los CE serán convocadas a todas las sesiones de los CTE del Subsistema que corresponda. La persona titular de la DGCSNIEG será convocada a todas las sesiones de los CTE. En ambos casos, de no poder asistir la persona titular, podrá acudir la persona servidora pública que sea designada en representación.

Capítulo V

Funciones de los CTE y de las personas integrantes

Sección I

Funciones de los CTE

Artículo 25.- Corresponde a los Comités Técnicos Especializados, a través de las Unidades del Estado que los conforman, desempeñar las siguientes funciones:

- I. Apoyar en la revisión y análisis de los instrumentos programáticos del SNIEG;
- II. Acordar y dar seguimiento al programa de trabajo e integrar un informe anual de actividades, dentro de los plazos que establezca la DGCSNIEG;

- III. Promover el conocimiento y aplicación de las normas técnicas y disposiciones de carácter general que expida el Instituto, así como las mejores prácticas nacionales e internacionales para el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas que realizan;
- IV. Participar en la revisión y análisis de los proyectos de disposiciones normativas, Información de Interés Nacional e Indicadores Clave, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones normativas en la materia;
- V. Promover y participar en la actualización de los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica;
- VI. Promover el uso y aprovechamiento de registros administrativos para fines estadísticos y geográficos;
- VII. Promover el uso de los Indicadores Clave y la información de Interés Nacional;
- VIII. Reportar los avances en las actividades específicas registradas en el PAEG, a partir de lo que establezca la DGCSNIEG;
- IX. Impulsar la actualización de las Comunidades de trabajo del Sitio de intercambio del SNIEG, en coordinación con la DGCSNIEG;
- X. Acordar la creación de grupos de trabajo e impulsar la participación de sus integrantes;
- XI. Prestar a los Subsistemas el apoyo que proceda en términos del acuerdo de creación del CTE de que se trate, así como colaborar con la presidencia del CE al ámbito temático que corresponda, y
- XII. Analizar, debatir y acordar de manera colegiada los demás temas que sean sometidos a su consideración.

Sección II

Funciones de las personas integrantes de los CTE

Artículo 26.- Son funciones de la presidencia de cada CTE:

- I. Convocar a sesión a las personas integrantes del CTE, así como a las personas invitadas;
- II. Presidir las sesiones, participar con voz y voto, dirigir las deliberaciones y, en su caso, emitir el voto de calidad;
- III. Poner el orden del día de la sesión a consideración del pleno, incluyendo los temas propuestos por las personas integrantes del CTE durante la sesión;
- IV. Coordinar la integración de las opiniones del pleno del CTE respecto a las propuestas de disposiciones normativas, Información de Interés Nacional e Indicadores Clave, así como otros asuntos que sean puestos a su consideración y remitirlas a la presidencia del CE que corresponda;
- V. Promover el cumplimiento y aplicación de las disposiciones normativas del SNIEG y disposiciones de carácter general que expida el Instituto;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos que se tomen en las sesiones y a las actividades registradas en el programa de trabajo, con el apoyo de la secretaría técnica;
- VII. Coordinar la elaboración y/o actualización del programa de trabajo;
- VIII. Solicitar a las Unidades del Estado la información requerida por la presidencia del CE;
- IX. Dar seguimiento a las designaciones de las personas que integran el CTE para que permanezcan vigentes;
- X. Solicitar el apoyo de las personas integrantes del CTE cuando se requiera atender alguna actividad extraordinaria para el cumplimiento de los trabajos del órgano colegiado;
- XI. Enviar el informe anual de actividades a la persona titular de la presidencia del CE que corresponda, dentro de los plazos que establezca la DGCSNIEG durante el último trimestre del año, para su entrega al Ejecutivo Federal y Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley del SNIEG;

- XII. Asistir a las sesiones de los CE y, cuando así se le solicite, exponer sobre el tema que le sea requerido en el ámbito temático que le corresponda, y
- XIII. Las demás que se deriven del objetivo y actividades establecidas en el acuerdo de creación, así como de las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 27.- La secretaría técnica tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- II. Orientar los trabajos del CTE hacia el logro de los objetivos de los instrumentos programáticos del Sistema;
- III. Apoyar a la presidencia del CTE cuando se realicen consultas de temas específicos relacionados con los proyectos y actividades del órgano colegiado y en los aspectos técnicos que se requieran para su mejor operación;
- IV. Promover la capacitación y aplicación de las disposiciones normativas del SNIEG que se expidan por el Instituto para captar, procesar y difundir la información estadística y geográfica, así como brindar la asesoría técnica que se requiera para estos fines, en coordinación con la DGCSNIEG;
- V. Participar en el análisis e integración de las propuestas de Información de Interés Nacional, Indicadores Clave y disposiciones normativas del SNIEG, así como elaborar los dictámenes que correspondan;
- VI. Resguardar la documentación que se derive de la operación del CTE conforme al artículo 22 de estas Reglas y ponerla a disposición de las personas integrantes de ese órgano colegiado en el Sitio de intercambio del SNIEG;
- VII. Mantener comunicación con las secretarías técnicas de otros CTE;
- VIII. Apoyar a la secretaría de actas en la realización de sus funciones;
- IX. Integrar el informe anual de actividades del CTE, dentro de los plazos que establezca la DGCSNIEG, y
- X. Las demás que le encomiende la presidencia del CTE o que sean requeridas para la operación de este, así como las establecidas en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 28.- La secretaría de actas tendrá las funciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones con voz;
- II. Poner a consideración de la presidencia la propuesta de orden del día para las sesiones del CTE;
- III. Integrar la carpeta de la sesión con la documentación que será presentada al pleno del CTE;
- IV. Apoyar a la presidencia del CTE en el envío de la convocatoria a la sesión, a las personas integrantes e invitadas del CTE;
- V. Verificar el quorum para el desarrollo de las sesiones del CTE;
- VI. Elaborar, en coordinación con la presidencia del CTE, las minutas de las sesiones del CTE;
- VII. Integrar la documentación que se genere con motivo de las actividades y sesiones del CTE señalada en el artículo 22 y enviarla a la secretaría técnica para su resguardo, y
- VIII. Las demás que le encomiende la presidencia del CTE correspondiente, así como las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 29.- Las vocalías tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones, participar en el análisis y debate de los temas, así como en la toma de los acuerdos con voz y voto;
- II. Impulsar que las Unidades del Estado que representan atiendan los compromisos acordados en el CTE;
- III. Participar en la elaboración o revisión de propuestas de Información de Interés Nacional, Indicadores Clave y proyectos de disposiciones normativas relacionadas con los temas del CTE, conforme al procedimiento establecido en las disposiciones normativas en la materia;

- IV. Promover la homogeneización y normalización de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones y nomenclaturas que hagan factible la comparabilidad, la integración y el análisis de la información estadística y geográfica, y
- V. Las demás que le encomiende la presidencia del CTE y no estén atribuidas expresamente a otras personas integrantes, así como las establecidas en las disposiciones normativas vigentes.

Capítulo VI

Operación de los Comités Técnicos Especializados

Sección I

Programa de trabajo

Artículo 30.- Los CTE deberán contar con un programa de trabajo en un plazo máximo de 60 días hábiles posteriores a su instalación. El programa de trabajo estará alineado a los instrumentos programáticos del SNIEG, su periodo de vigencia corresponderá al del Programa Nacional de Estadística y Geografía e integrará las actividades y las fechas programadas para atender el objetivo del CTE.

Artículo 31.- Para el caso de los CTE temporales, las actividades de su programa de trabajo deberán quedar concluidas durante el periodo de duración del CTE establecido en el acuerdo de creación.

Artículo 32.- Para la elaboración y actualización del programa de trabajo, se atenderá lo siguiente:

- I. Será elaborado o actualizado por la presidencia del CTE, con la participación de las Unidades del Estado que lo integran, considerando la Guía para la elaboración de los programas de trabajo de los CTE (Anexo 4). Una vez concluido, se presentará al pleno del CTE para que, mediante acuerdo, manifiesten su conformidad;
- II. El programa de trabajo acordado será remitido por la presidencia del CTE a la presidencia del CE que corresponda, para que, en un plazo de 10 días hábiles a partir de su recepción, formule sus observaciones. En su caso, la persona titular de la presidencia del CTE tendrá 10 días hábiles para atender las observaciones y enviar la nueva versión a la persona titular de la presidencia del CE;
- III. Una vez atendidas las observaciones, la presidencia del CE comunicará la validación del programa de trabajo a la presidencia del CTE, y
- IV. La DGCSNIEG procederá a la publicación del programa de trabajo en el Portal del SNIEG (www.snieg.mx) en un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Para realizar la revisión del programa de trabajo y la atención de comentarios se podrá contar con el apoyo de las personas integrantes del CE y CTE, respectivos. En caso de ser requerido, la DGCSNIEG podrá participar en la mediación de comentarios al programa de trabajo.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio, con copia a la DGCSNIEG.

Artículo 33.- En caso de que no se cumpla con la entrega del programa de trabajo en el plazo indicado en el artículo 30, antes de que concluya el mismo, la presidencia del CTE podrá solicitar a la presidencia del CE, mediante oficio y con la debida justificación, una prórroga para la entrega en un máximo de 20 días hábiles. Transcurrido ese lapso y de no recibir el programa de trabajo, la presidencia del CE someterá el caso a consideración de la Junta de Gobierno para que esta se pronuncie sobre la extinción del CTE.

Artículo 34.- Seis meses antes de que concluya la vigencia del programa de trabajo, la DGCSNIEG solicitará, mediante oficio dirigido a la presidencia del CTE, la documentación que será el insumo para la elaboración de un nuevo programa de trabajo que dará continuidad a las actividades del órgano colegiado, cuando así corresponda considerando lo señalado en el artículo 32 de las presentes Reglas.

Sección II

Grupos de trabajo

Artículo 35.- El pleno del CTE podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el desarrollo de tareas específicas que contribuyan al cumplimiento del objetivo establecido en su acuerdo de creación y los programas de trabajo.

Artículo 36.- Los grupos de trabajo podrán conformarse por personas integrantes del CTE, personas adscritas a las Unidades del Estado, personas expertas de organizaciones privadas o sociales, sector académico u organismos internacionales de manera honoraria, cuyas actividades se vinculen a las tareas que desarrollará el grupo de trabajo.

Artículo 37.- Los grupos de trabajo reportarán los avances de sus actividades en las sesiones de los CTE. Una vez terminados los trabajos que justificaron su creación, presentarán un informe ante el pleno del CTE, el cual determinará su continuidad o disolución.

Sección III

Sesiones de los CTE

Artículo 38.- Cada CTE deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos dos veces al año. Las sesiones se podrán realizar de forma presencial, a través de sistemas electrónicos de comunicación audiovisual o en un formato híbrido que combine ambas opciones.

Artículo 39.- La convocatoria a las sesiones ordinarias será enviada, mediante oficio o correo electrónico, por la persona titular de la presidencia del CTE con una antelación no menor a cinco días hábiles de la fecha de celebración y deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- I. La fecha y hora de realización de la sesión;
- II. El lugar y/o hipervínculo de la sesión;
- III. El orden del día, indicando los asuntos que se tratarán en la sesión;
- IV. La documentación que será presentada al pleno del CTE, y
- V. El listado de personas integrantes e invitadas, incluyendo la motivación de la invitación.

Artículo 40.- En caso de ser necesario, los CTE sesionarán de forma extraordinaria cuando algún asunto de su competencia así lo exija, a solicitud de su presidencia o de dos o más vocalías. La convocatoria a sesiones extraordinarias será enviada, mediante oficio o correo electrónico, por la presidencia del CTE, con una antelación no menor a tres días hábiles a la fecha de su celebración y deberá contener los elementos listados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 41.- En caso de que el CTE no haya sesionado en doce meses consecutivos, la presidencia del CE que corresponda podrá convocar a una sesión extraordinaria para desahogar los asuntos en trámite y el seguimiento al programa de trabajo del CTE, con el apoyo de la secretaría técnica del CTE.

Artículo 42.- El pleno de los CTE quedará válidamente constituido cuando se registre la asistencia de la mitad más una de las personas integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas asistentes. En caso de no contar con el *quorum* requerido, la sesión se pospondrá y se convocará nuevamente.

Artículo 43.- Durante las sesiones del CTE se deberán realizar las siguientes actividades:

- I. Verificar el quorum;
- II. Dar lectura al orden del día y someterlo a aprobación;
- III. Informar sobre el seguimiento de los acuerdos de las sesiones anteriores;
- IV. Discutir y acordar los asuntos a tratar conforme al contenido del orden del día, y
- V. Integrar y dar lectura a los acuerdos derivados de la sesión.

Artículo 44.- Las minutas de las sesiones deben contener, como mínimo, el lugar, la fecha y hora de celebración, el orden del día, la descripción de los asuntos abordados, los acuerdos tomados y la lista de las personas asistentes.

Artículo 45.- La formalización de las minutas de las sesiones se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La minuta será elaborada y enviada a las personas integrantes del CTE por la secretaría de actas, en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores a la fecha de celebración de la sesión;
- II. Las personas integrantes del CTE contarán con 10 días hábiles a partir de su recepción para enviar comentarios y validar el contenido de la minuta. Se podrá sustituir la firma autógrafa por la manifestación expresa de conformidad realizada a través de correo electrónico o firma electrónica

avanzada (certificado digital). De no recibir respuesta en el plazo señalado, se asumirá la conformidad con el contenido de la minuta, y

- III. La presidencia del CTE enviará la minuta validada por las personas integrantes de ese órgano colegiado, a la presidencia del CE y a la DGCSNIEG para su publicación en el Portal del SNI-EG (www.snieg.mx).

Las comunicaciones a las que se refiere este artículo podrán realizarse mediante oficio o correo electrónico.

Capítulo VII

Comités Estatales de Información Estadística y Geográfica

Artículo 46.- Los CEIEG se regularán de manera general por las disposiciones previstas en estas Reglas, en los instrumentos jurídicos correspondientes y, en particular, en las contenidas en este capítulo.

Artículo 47.- Los CEIEG podrán actualizar el instrumento jurídico (Anexo 5) entre el Instituto y el Gobierno de la entidad federativa, preferentemente, durante el primer año de mandato del ejecutivo estatal.

Artículo 48.- Si el instrumento jurídico es actualizado, el CEIEG contará con 60 días hábiles para su instalación, contados a partir de la fecha de la suscripción. Las personas designadas como responsables en el instrumento jurídico correspondiente darán seguimiento a la instalación.

Sección I

Integración y designaciones de los CEIEG

Artículo 49.- La integración de los CEIEG se llevará a cabo conforme a los cargos referidos en el artículo 18 de estas Reglas y las designaciones quedarán establecidas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 50.- En caso de vacancia de la presidencia del CEIEG o cuando no se convoque a sesión durante un periodo consecutivo de doce meses, las personas designadas como responsables del seguimiento a lo convenido en el instrumento jurídico correspondiente podrán coordinarse para convocar al pleno del CEIEG y llevar a cabo las acciones para desahogar los asuntos en trámite que se deriven de los proyectos y actividades del PEEG para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Sección II

Funciones de los CEIEG

Artículo 51.- Además de las funciones establecidas en el artículo 25, los CEIEG tendrán a su cargo las siguientes:

- I. Participar en los CE cuando sean convocados por sus presidencias, a través de la persona titular de la presidencia del CEIEG;
- II. Promover el uso de la información estadística y geográfica generada por el Sistema en los procesos de planeación estatal y municipal, así como en los mecanismos de monitoreo, evaluación y seguimiento de políticas públicas;
- III. Fomentar la participación de las Unidades del Estado que conforman el CEIEG en los procesos de producción e integración de información estadística y geográfica generada por el Sistema;
- IV. Elaborar y remitir reportes de actividades, a fin de integrar el informe anual en su ámbito de competencia dentro de los plazos que establezca la DGOR, y
- V. Las demás actividades que se deriven del objetivo del CEIEG.

Sección III

Programa Estatal de Estadística y Geografía

Artículo 52.- Las actividades a desarrollar por el CEIEG se establecerán en el PEEG, el cual se alineará a los instrumentos programáticos del SNI-EG y al Plan Estatal de Desarrollo vigente, de acuerdo con lo siguiente:

- I. El CEIEG contará con 120 días hábiles para la elaboración de su PEEG, a partir de la publicación del Plan Estatal de Desarrollo o de la firma del instrumento jurídico correspondiente.

- II. Será elaborado y/o actualizado por la presidencia del CEIEG, con la participación de las Unidades del Estado que lo integran, considerando la Guía para la elaboración del Programa Estatal de Estadística y Geografía (Anexo 6);
- III. Una vez concluido, el PEEG será remitido por la persona titular de la presidencia del CEIEG, a la persona titular de la DGOR, con copia a la DGCSNIEG, para que, en un periodo de 20 días hábiles a partir de su recepción, la DGOR envíe sus comentarios a la presidencia del CEIEG.

En caso de que la DGCSNIEG identifique algún tema del PEEG que se relacione con las temáticas de los CE, lo enviará a la presidencia del CE que corresponda para que, en su caso, formule sus comentarios en un plazo de 10 días hábiles y los remita a la DGCSNIEG, con copia a la DGOR. Esta última los hará llegar a la presidencia del CEIEG para su atención. El plazo puede extenderse hasta por 10 días hábiles mediante solicitud de la presidencia del CE;
- IV. La persona titular de la presidencia del CEIEG tendrá 20 días hábiles para realizar los ajustes correspondientes y una vez concluido, el PEEG se presentará al pleno del CEIEG para su aprobación;
- V. Una vez aprobado por el CEIEG, la presidencia de ese órgano colegiado enviará el PEEG a la DGOR, con copia a la DGCSNIEG, y
- VI. La DGCSNIEG realizará la publicación del PEEG en el Portal del SNIEG (www.snieg.mx) en un plazo de cinco días hábiles a partir de su recepción.

Todas las comunicaciones a las que refiere este artículo se realizarán mediante oficio.

Artículo 53.- Seis meses antes de que concluya la vigencia del PEEG, la DGOR deberá solicitar a las presidencias de los CEIEG la elaboración del informe sobre los resultados de las actividades previstas en el PEEG. Concluido dicho plazo la presidencia del CEIEG hará llegar el informe a la DGOR, mediante oficio, con copia a la DGCSNIEG.

Sección IV

Sesiones de los CEIEG

Artículo 54.- La presidencia del CEIEG enviará, mediante correo electrónico, las minutas validadas por sus integrantes a la DGOR y a la DGCSNIEG para su publicación en el Portal del SNIEG (www.snieg.mx).

Capítulo VIII

Vigilancia e interpretación de las Reglas

Artículo 55.- La vigilancia del cumplimiento e interpretación de las presentes Reglas corresponderá a la DGCSNIEG, quien resolverá los casos no previstos en las mismas y propondrá su reforma ante las instancias competentes, en términos del marco normativo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Sistema de Compilación Normativa ubicado en el Portal del SNIEG (www.snieg.mx).

Los Anexos a que se refieren las presentes Reglas estarán a disposición de las personas interesadas para su consulta en el Sistema de Compilación Normativa del Portal del SNIEG.

SEGUNDO.- Se abrogan las Reglas para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información, aprobadas por la Junta de Gobierno mediante Acuerdo 11ª/IX/2016 el 15 de diciembre de 2016, publicadas en el Sistema de Compilación Normativa el 16 de diciembre de 2016.

TERCERO.- Quedan sin efecto de cumplimiento para los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, las disposiciones a que se refiere el Acuerdo por el que se determina la conclusión de las medidas adoptadas con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19 en los órganos colegiados del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y se establecen medidas para la continuidad de su operación, aprobado por la Junta de Gobierno mediante Acuerdo 7ª/IV/2023 del 16 de mayo de 2023.

Las presentes Reglas fueron aprobadas en términos del **Acuerdo 8ª/IV/2025**, aprobado en la Octava sesión de 2025 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 6 de junio de

Reglas para la integración y operación de los Comités Técnicos Especializados de los Subsistemas Nacionales de Información



2025.- Presidenta: **Graciela Márquez Colín**; Vicepresidentes: **Adrián Franco Barrios, Mauricio Márquez Corona, José Arturo Blancas Espejo y Rosa Isabel Islas Arredondo.**